

HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Resolución N° DGT-R-038-2018.—San José, a las ocho horas con quince minutos del veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que mediante el inciso a) del artículo 1° del Decreto Ejecutivo 25925-H del 13 de marzo de 1997 y sus reformas, denominado *“Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización”*, se estableció que *“corresponde a la Dirección General de Tributación emitir los criterios para la clasificación de los contribuyentes dentro de las categorías de Grandes Contribuyentes y de Grandes Empresas Regionales”*.

III.—Que mediante el artículo N° 3 de la resolución de esta Dirección, N° DGT-R-018-2018 de las 08:00 horas del 03 de abril de 2018, publicada en *La Gaceta* N° 63 del 12 de abril de 2018, se dispuso el procedimiento de la notificación de la clasificación de “gran contribuyente” o “gran empresa territorial”, el cual será determinada por la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o la Administración Territorial competente, la citada norma no aclara sobre clasificar a un sujeto pasivo como “gran contribuyente” o de “gran empresa territorial” en la medida que tengan procesos en curso, impidiendo a la Administración ejercer sus facultades de congruencia con los criterios de clasificación que cumpla el obligado tributario.

IV.—Que el último párrafo del artículo N° 1 de la referida resolución N° DGT-R-018-2018, se refiere a la facultad que tiene La Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales para considerar conveniente la no inclusión de los sujetos pasivos como gran contribuyente aun cuando se cumplan los parámetros cuantitativos establecidos en la misma norma exceptuando el “parámetro recaudatorio”, el cual no se debe exceptuar.

V.—Que para mantener la congruencia entre los Grandes Contribuyentes Nacionales y las Grandes Empresas Territoriales (GETES), se adiciona un párrafo final al artículo N° 2 de la resolución en mención y se ajusta el artículo N° 5 para que los sujetos pasivos que mantenga la condición de “gran contribuyente” o “gran empresa territorial” continúen utilizando el portal de servicios electrónicos del Tributación Digital, mientras que los nuevos sujetos que se les notifique la clasificación de “gran contribuyente” o “gran empresa territorial” conforme la presente resolución, sigan utilizando el Portal de la Administración Tributaria Virtual (ATV).

VI.—Que conforme con los artículos 59 y 229 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978; 1, 77, 118 y 130 inciso b) del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277 del 07 de marzo de 2014; artículos 4 inciso 13, 60, 66 inciso h) y 67 inciso 6) subinciso C) acápite i e ii) del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación, Decreto Ejecutivo N° 35688-H del 27 de noviembre de 2009; y artículo 1 inciso a) del Reglamento de Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización, Decreto Ejecutivo N° 25925 del 13 de marzo de 1997; se considera conveniente que las Administraciones Tributarias Territoriales y la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales tengan la competencia para incluir y excluir los obligados tributarios en la condición de Grandes Contribuyentes o de Gran Empresa Territorial, conforme con los criterios que se indicarán en la presente resolución. Lo anterior, atendiendo a razones fiscales, mejora de los parámetros de clasificación de los obligados tributarios, resguardo de los derechos de los contribuyentes y cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la actuación pública, lo cual amerita que se modifique el artículo 3 de la resolución N° DGT-R-018-2018 citada.

VII.—Que se omite el procedimiento establecido en el artículo 174 del Código Tributario, por cuanto, con la modificación de la resolución N° DGT-R-018-2018 indicada no afecta los derechos de los contribuyentes sino que por el contrario, garantiza los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACIÓN,

RESUELVE:

**MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 5 Y ADICIONAR
UN PARRAFO FINAL EN EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN N° DGT-R-018-2018
DEL 03 DE ABRIL DE 2018**

Artículo 1°—Modifíquese el último párrafo del artículo 1 de la resolución N° DGT-R-018-2018, de las 08:00 horas del 03 de abril de 2018, publicada en *La Gaceta* N° 63 del 12 de abril de 2018, para que se lea:

(...) “La Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales tendrá la facultad de valorar la no inclusión como gran contribuyente de aquellos sujetos pasivos que, aun cumpliendo con alguno de los parámetros cuantitativos anteriores, considere no conveniente su inclusión por razones de incidencia fiscal y de oportunidad, previo análisis del comportamiento fiscal del contribuyente en relación con el sector económico pertinente, según la actividad económica principal realizada.”

Artículo 2°—Se adiciona un último párrafo en el artículo 2 de la citada resolución, que se lee así:
“La Administración Tributaria Territorial competente, según corresponda, tendrá la facultad de valorar la no inclusión como gran empresa territorial de aquellos sujetos pasivos que, aun cumpliendo con alguno de los parámetros cuantitativos anteriores, considere no conveniente su inclusión por razones de incidencia fiscal y de oportunidad, previo análisis del comportamiento fiscal del contribuyente en relación con el sector económico pertinente, según la actividad económica principal realizada.”

Artículo 3°—Modifíquese el artículo 3 de la resolución referida, para que se lea:

*“Artículo 3°—**Notificación de la clasificación.** La clasificación de “gran contribuyente” o de “gran empresa territorial” será determinada mediante resolución fundada emitida por la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o la Administración Tributaria Territorial competente, según corresponda, de acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 1 y 2 anteriores. Dicha resolución será notificada al interesado, teniendo efectos a partir del primer día del mes siguiente al de su notificación. Una vez notificada la clasificación de “gran contribuyente” o de “gran empresa territorial”, la misma se mantendrá y “por un período mínimo de dos períodos fiscales del impuesto sobre la renta, sea el período fiscal en curso al momento de la notificación y el siguiente. Igual procedimiento se seguirá para dejar sin efecto la condición de “gran contribuyente” o de “gran empresa territorial” cuando dejen de satisfacerse los criterios indicados en los artículos 1 y 2 anteriores. La resolución de exclusión surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su notificación. Cuando se trate de la exclusión de un obligado tributario clasificado como “Gran Contribuyente Nacional”, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales notificará la resolución respectiva tanto al obligado tributario, como a la Administración Tributaria Territorial correspondiente. Cuando con base en los parámetros indicados en los artículos 1 y 2 anteriores, se produce un cambio en la clasificación del obligado tributario que a su vez implica un cambio en la jurisdicción a la que está sujeto el mismo, de una jurisdicción territorial a la jurisdicción de grandes contribuyentes o viceversa, se debe proceder conforme se indicó en los párrafos anteriores, sin embargo; los procedimientos que se hayan iniciado de oficio o a petición de parte, antes de la notificación de dicho cambio, deben continuar tramitándose por el órgano competente que lo inició, hasta su conclusión, la cual, cuando proceda, abarca hasta la firmeza administrativa del respectivo procedimiento”.*

Artículo 4°—Modifíquese el artículo 5 de la resolución referida, para que se lea:

*“Artículo 5°—**Uso de las sistemas Tributación Digital y Administración Tributaria Virtual (ATV).** Los sujetos pasivos que a la entrada en vigencia de la presente resolución ya tengan la condición de “gran contribuyente” o “gran empresa territorial”, deberán continuar utilizando el portal de servicios electrónicos de Tributación Digital conforme se establece en la resolución DGT-9-09 del 19 de mayo del 2009. Mientras que a los sujetos pasivos que partir de la presente resolución se les notifiquen su exclusión como “gran contribuyente” o “gran empresa territorial”, la Administración Tributaria Territorial competente, le deberá indicar el portal de servicios electrónicos que ha de seguir utilizando.*

Vigencia. Esta resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General.—1 vez.—
O. C. N° 3400035463.—Solicitud N° 124022.—(IN2018265882).